



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado Ponente
JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Radicado: 08-001-22-52-002-2019-82920

Aprobada mediante Acta N°. 022

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, quien formó parte de los extintos Frentes “Héroes de Granada, Casa Castaño, Bloque Córdoba y Grupo Lebrija”, de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, presentada y sustentada por el Doctor Eduardo Manuel Buelvas Torres, Fiscal Once (11) de la Unidad Nacional Especializadas de Justicia Transicional, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO / ANTECEDENTES
JUDICIALES.**

Conforme con la exposición presentada por la Fiscalía Delegada y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.641.325 de El Carmen de



Chucuri; conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- con el alias de **“Pimparo o Javier”**, nacido en San Vicente de Chucurí – Santander- el día 5 de febrero de 1975; de estado civil, unión libre y su grado de instrucción llegó hasta noveno de Bachillerato.

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba, que son puestos a disposición de la Sala:

- Copia de consulta técnica de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye tarjeta alfabética de la cédula de ciudadanía y registró decadalactilar.
- Informe de Lofoscopia de fecha 10-12-2007 No.112550¹ por medio del cual se establece la plena identidad del postulado.

Según consulta realizada en el sistema de información SPOA, el ente investigador dando cumplimiento con lo señalado en el memorando 008 del 4 de agosto de 2014, manifiesta que el desmovilizado en mención no tiene imputaciones ni sentencias condenatorias por delitos dolosos cometidos después de su desmovilización. Sin embargo, se pudo constatar que se le imputaron nueve (9) hechos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga y se le impuso Medida de aseguramiento, pero en el momento de su fallecimiento gozaba de libertad.

¹ Firmado por el Investigador C.T.I , señor MAURICIO REBELLON BEDOYA, Investigador Criminal VII,



Así mismo, verificó que el mencionado postulado tiene once (11) sentencias² condenatorias en los Juzgados y Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

- i) Acude el señor Fiscal Once (11) de la Unidad Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la Preclusión por Muerte del postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.641.325, por el hecho de haberse suscitado su muerte de manera violenta en accidente de tránsito, ocurrido el día 12 de junio de 2018, en la vía que comunica de San Vicente Chucuri a Bucaramanga, sector conocido como “La Renta”.
- ii) Se incorpora inicialmente en el año 1990 hasta el año 1995 a las extintas Autodefensas de San Juan Bosco La Verde³-, se desempeñó como patrullero Urbano y Comandante de Escuadra para la organización criminal, hizo parte del grupo de Barranca de Lebrija cuyo comandante era alias “Camilo”. En el año 1996 pasa a Pailitas y sus municipios colindantes en los departamentos del Cesar, Santander y Bolívar, al mando de Martin Velasco Galvis alias “Jimmy”, quien rendía cuentas a Mancuso y Carlos Castaño. Lo envían a Lebrija – Santander, en el año 1.997 con el comandante Jesús Velasco Galvis, hasta el 10 de marzo de 1998, cuando es capturado en este municipio, cuando se desempeñaba como Comandante de la Urbana. Permaneció en la organización hasta la fecha de su

SENTENCIAS CONDENATORIAS VIGENTES Nro. 5336 de 2001, 5474 de 2000, 18922 de 2004, 30781 de 2004, 39047 de 2006, 42708 de 2010, 2010057 de 2011, 3744 de 2010, 47680 de 2011, 47681 de 2011, 47684 2011 y 2007187 de 2008.

³ Colinda con Simacota Santander



desmovilización colectiva, el día 1º de agosto de 2005⁴, en la finca La Mariana, Paraje “Palo Negro, corregimiento de Cristales, municipio de San Roque – Antioquia.

- iii) Luego de la desmovilización y privado de la libertad, el postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, presentó escrito de fecha 05 de enero de 2006 dirigido Alto Comisionado para la Paz, de la época⁵, manifestando su voluntad de sometimiento al proceso especial de Justicia y Paz, contenido en la ley 975 de 2005 para acogerse a los beneficios de la mencionada ley, ratificarse y cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley 782 de 2002. Posteriormente, por aparecer en el listado oficial de desmovilizados y acreditado por el representante del extinto grupo ilegal, Bloque Héroes de Granada, Diego Murillo Bejarano alias “Don Berna”, es postulado por el Gobierno Nacional.

En ese orden, el Ministerio del Interior y de Justicia, remitió Oficio OF10721984-OAJ-410⁶, al entonces Fiscal General de la Nación, el listado de los postulados para la respectiva aplicación de los procedimientos, figurando en nombre del mencionado postulado en el puesto No. 149.

- iv) Se inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, el cual fue asignado al Despacho 20⁷ y posteriormente reasignado⁸ al despacho 51, por cuanto la mayor cantidad de delitos fueron cometidos en el municipio de Lebrija – Santander, siendo para la época Comandante de la urbana y área de influencia del Bloque

⁴ Folio 25

⁵ Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez

⁶ Folio 25 Carpeta de la fiscalía

⁷ Mediante Acta de Reparto No.091 del 30 de agosto de 2017, emanadas de la Jefatura de la Unidad para la Justicia y la Paz,

⁸ Mediante Acta de reparto N° 269 del 02 de junio de 2008, ambas emanadas de la Jefatura de la Unidad para la Justicia y la Paz,



Central Bolívar, por lo que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 975 del 2005 se inició el instructivo con el radicado No.11-001-60-00253-2007-82920 con fecha 2 de junio de 2008.

- v) Así las cosas, el Despacho 51 avoca el conocimiento y direcciona la investigación a través de oficio No.1962-F-51 del 08 de septiembre de 2010, siendo reasignado la actuación procesal al Despacho 55⁹, mediante acta de reparto 821, con miras de la determinación material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su permanencia al grupo armado ilegal; luego pasa al Despacho 13 y actualmente con el Despacho 11 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.
- vi) Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta que el postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, en la primera sesión de versión libre oficializada durante los días 14, 15, 16 y 17 de octubre de 2014 y el 10 de agosto de 2011, en la ciudad de Bucaramanga, ratificó su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz. Así mismo, participó en jornadas de versión libre, dentro de las cuales enunció y confesó hechos delictivos perpetrados como integrante de las Autodefensas. Además se le imputaron e impuso medida de aseguramiento por nueve (9) hechos delictivos, contribuyendo de esta manera con el compromiso de la verdad, cumpliendo a cabalidad con tal compromiso.

La Fiscalía advirtió que estos hechos fueron llevados al proceso¹⁰ que se adelantó al postulado **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** para que

⁹ Folio 26 Carpeta de la fiscalía

¹⁰ Actas No. 084 del 03 de mayo de 2017 y No. 156 A/B del 31 de Julio de 2017 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y paz;



los aceptara por línea de mando, con el fin de garantizar a las víctimas la responsabilidad del máximo responsable del grupo armado organizado al margen de la ley.

- vii) En cuanto a los Bienes entregados por el extinto Bloque Central Bolívar, la Fiscalía da cuenta mediante informe del 4 de septiembre de 2006 dirigido al Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, sobre los las armas y bienes entregados por el mencionado grupo ilegal; sin embargo, el postulado referenciado no entregó bienes para la reparación de las víctimas, tal como lo certificó la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional, con fecha 11 de agosto de 2015, de conformidad con lo manifestado por el postulado en diligencia de versión libre.

V. ACREDITACIÓN DEL HECHO DE MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, la Fiscalía allegó los siguientes elementos materiales probatorios que sustentan la solicitud de preclusión por muerte, así:

1. Informe de Policía Judicial de marzo 14 de 2019 suscrito por la Investigadora CLARA VICTORIA RANGEL FIGUEROA, de Bucaramanga – Santander, mediante el cual se envía con destino a la Fiscalía 212 de Apoyo, al Despacho 11 Delegado, los siguientes documentos:

- 1.1 Reporte de Policía Judicial¹¹, con fecha 12 de Junio de 2018¹² donde narra las circunstancias de tiempo, modo y

¹¹ Firmado por el Patrullero Luis Carlos Reyes

¹² Folio 102 a 106 Carpeta de la fiscalía



lugar del suceso -accidente de tránsito- que ocasionó la muerte del postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**.

- 1.2. Informe Pericial de necropsia No. 2018010168001000370 con fecha 13 de junio de 2018¹³, correspondiente a quien en vida respondía al nombre de **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.641.325, de 43 años de edad para la fecha del suceso y donde se señala hipótesis de causa aportada por la autoridad competente: *“muerte trauma contundente por evento de tránsito, con politraumatismo severo”*.
- 1.3. Registro Civil de defunción No. 09535932¹⁴ correspondiente al desmovilizado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, C.C. No 5.641.325 ocurrida el día 12 de junio de 2018 San Vicente de Chucuri - Santander.
- 1.4. Informe de Policía Judicial de la investigadora del CTI,¹⁵ por medio del cual se aporta la información de antecedentes y anotaciones – que tenía el postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**.

VI. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el Señor Fiscal, refiriéndose a las víctimas de los hechos confesados e imputados por el postulado, que estas no quedarían desprotegidas en consideración a que sus casos serán ventilados en otros procesos de los máximos responsables, que para el caso que nos ocupa, fueron relacionados en el proceso que se adelanta al postulado SALVATORE MANCUSO

¹³ Folio 108 Carpeta de la fiscalía

¹⁴ Folio 114 Carpeta de la fiscalía

¹⁵ Dra. SUHAYR PATERNINA,



GOMEZ, exintegrante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, solicita el señor Fiscal, la TERMINACIÓN DEL PROCESO y la PRECLUSION POR MUERTE del postulado BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, de conformidad con el artículo 5 parágrafo 2 de la Ley 1592 del 2012.

Así mismo, como quiera que el postulado se le habían imputado nueve (9) hechos ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, se le informe a la Secretaría para que los anexos aportados pasen al Tribunal de Conocimiento de Barranquilla frente al postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, donde se llevará la imputación de los mismos hechos como máximo responsable.

VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

1. Ministerio Público

Manifiesta el Agente del Ministerio Público que del material probatorio allegado por el señor Fiscal, da cuenta que efectivamente se ha enlistado como postulado al señor Benjamín Caballero Muñoz, y en ese orden se trataba de una persona postulada al proceso especial de Justicia y Paz, regido por la ley 975 de 2005, adicionalmente se anexó el Registro de Defunción del señor Benjamín Caballero Muñoz, el informe pericial de necropsia con fecha 13 de junio de 2018 donde se da cuenta que el deceso se produjo el 12 de junio de 2018 y un informe



de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 26 de junio de 2018, donde se informa que la cédula de ciudadanía de Benjamín Caballero Muñoz, cuyo cupo numérico sería 5. 641. 325 fue cancelada por razones de muerte. Hace relevancia que tanto en el registro civil de defunción, en el informe pericial de necropsia, en el informe de la Registraduría hay coincidencia en el número de cédula de la persona de la cual se da la información.

Por las razones expuestas, solicita a los señores Magistrados, en atención con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11A de la ley 975 de 2005, en concordancia con el también artículo segundo del párrafo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 del 2015, ordene la extinción de la acción penal por muerte del postulado, razones por la que obviamente procede la preclusión en los términos invocados por el señor Fiscal Delegado, razones por lo que esta solicitud debe ser despachada favorablemente.

Advierte, el señor Procurado conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 11A de la ley 975, se continúe, si se ha adelantado el proceso de extinción de dominio por bienes, que hubiese denunciado el postulado, a fin de contribuir con la Reparación Integral de las Víctimas y que adicionalmente conforme al párrafo segundo del ya mencionado artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 del 2015, la Fiscalía informe a las víctimas de los delitos presuntamente ejecutados por el postulado para que de ser posible ellos puedan participar en futuros incidentes de reparación integral donde se esté procesando a los máximos representantes del grupo al cual él pertenecía.

2. La Defensa

La representante del postulado, doctora LORENA BUSTOS MUÑOZ, Defensora Pública, manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de



la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios, fue confirmada la muerte del postulado BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ, quien falleció en accidente de tránsito el día 12 de junio de 2018. Por tal motivo, no le asiste razón alguna para oponerse a la solicitud de Preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo advierte, que teniendo en cuenta que el postulado BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ, versionó 9 hechos ante la Fiscalía, se le deben formular al postulado Salvatore Mancuso Gómez, para garantizar los principios de verdad, justicia, y reparación a las víctimas.

3. Representantes de Víctimas

El doctor Bladimir Gómez Quintero, representante de víctimas adscrito a la Defensoría de Pueblo, coadyuva la solicitud de preclusión por muerte presentada por el señor Fiscal.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.



Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, perteneció a las ACCU - Bloque Córdoba – Grupo Lebrija de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupos ilegales que operaron principalmente en los departamentos del Cesar, Santander y Bolívar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

En ese orden, y conforme los argumentos esbozados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, se tendrán en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tales como:

1. Copia de consulta técnica de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye tarjeta alfabética de la cédula de ciudadanía y registró decadal.
2. Informe de Lofoscopia de fecha 10-12-2007 No.112550¹⁶ por medio del cual se establece la plena identidad del postulado.
3. Informe de Policía Judicial de marzo 14 de 2019, mediante el cual se envía con destino a la Fiscalía 212 de Apoyo, al Despacho Once Delegado, los siguientes documentos:

3.1. Reporte de Policía Judicial¹⁷, con fecha 12 de Junio de

¹⁶ Firmado por el Investigador C.T.I., señor MAURICIO REBELLON BEDOYA, Investigador Criminal VII,

¹⁷ Firmado por el Patrullero Luis Carlos Reyes



2018¹⁸

- 3.2. Informe Pericial de necropsia No. 2018010168001000370 con fecha 13 de junio de 2018¹⁹.
 - 3.3. Registro Civil de defunción No. 09535932²⁰
 - 3.4. Informe de Policía Judicial de la investigadora del CTI,²¹ por medio del cual se aporta la información de antecedentes y anotaciones – que tenía el postulado referenciado.
4. Hoja de vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de Policía Judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
 5. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado.
 6. Copia fotostática de la identificación plena de **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**.
 7. Copia del Oficio de fecha 22 de agosto de 2007, donde se relaciona el postulado en el listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005²².

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

¹⁸ Folio 102 a 106 Carpeta de la fiscalía

¹⁹ Folio 108 Carpeta de la fiscalía

²⁰ Folio 114 Carpeta de la fiscalía

²¹ Dra. SUHAYR PATERNINA,

²² Folio 48 Carpeta de la fiscalía



La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²³:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²⁴:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

²³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²⁴Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado²⁵ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

²⁵Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i) BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ*, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.641.325 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), perteneció a las ACCU-Bloque Córdoba – Grupo Lebrija de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C. desempeñando el cargo de Patrullero Urbano y Comandante de Escuadra; *ii)* permaneció en esa organización ilegal aproximadamente durante 3 años hasta el 10 de marzo de 1998, fecha en la que fue capturado, se desmovilizó colectivamente con el mencionado grupo en la finca La Mariana, Paraje “Palo Negro”, corregimiento de Cristales, municipio de San Roque – Antioquia, en el año 2006; *iii)* estuvo a cargo del comandante “Jimmy” quien le rendía cuentas a Mancuso y a Carlos Castaño.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.641.325 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el día 12 de junio de 2018, a causa de un accidente de tránsito ocurrido en la vía que



comunica de San Vicente de Chucuri a Bucaramanga, sector conocido como La Renta, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

7.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX: OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez debidamente ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,



RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.641.325 expedida en San Vicente de Chucurí (Santander), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Córdoba, Casa Castaño y Grupo Lebrija de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral a las Víctimas, que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Bloque Córdoba, Casa Castaño y Grupo Lebrija de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado **BENJAMÍN CABALLERO MUÑOZ**, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.



Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "IX. Otras decisiones".

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado